

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de noviembre de 2018.     |
| Materia:             | Tierras.  |
| Recurrentes:         | Yluminado Reyes y compartes.  |
| Abogado:             | Dr. Eusebio De la Cruz Severino.  |
| Recurridos:          | Servicios Legales Dominicanos, S. R. L. y Ramón Reyes Darras, S. R L.               |
| Abogados:            | Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández, Víctor Santana Polanco y Licda. Marcela Carias. |

*Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortíz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yluminado Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, contra la sentencia núm. 201800362, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Yluminado Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-000116265-9, 023-0014971-5, 023-0084743-7 y 023-00163456-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo y en la provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Eusebio de la Cruz Severino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014297-9, con estudio profesional abierto en la calle Mauricio Báez núm. 89, sector Villa Magdalena, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle José Cabrera núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Servicios Legales Dominicanos, SRL., organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ricardo Ravelo Jana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776916-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527754-5, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado

en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, SRL., organizada conforme a las leyes de República Dominicana, RNC 101010436, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 59, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Víctor Reyes Rivera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098746-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcela Carias y Víctor Santana Polanco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-09114558-7 y 001-0718749-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Próceres núm. 10, residencial Gala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

En ocasión a una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición de bienes y transferencia incoada por Ramón Reyes Peguero y Nimia Peguero Reyes, contra la compañía Ramón Reyes Darras, SRL., y los señores José Ramón Reyes Chardon y Gisele María Elisa Reyes Fernández, relativa a la parcela núm. 72-Ref-52, DC. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201700533, de fecha 10 de julio de 2017, que declaró inadmisibles la demanda original y la intervención voluntaria formulada por Felicita Reyes y compartes, por falta de calidad e interés.

La referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) Felicita Reyes; 2) Sucesores de Ramón Reyes Darras (Bulilo); 3) Felicita, Carmen, Leoncio, Jorge Reyes, Ramona Peguero Reyes, Anita Reyes Rosa, Arileida, Bienvenida, Amado, José Joaquín, Juan Alberto Peguero Jiménez, Ana María Rosario Reyes, Anita Reyes, Pedro Castillo, Zunilda Reyes de Paniagua, Ana María Rosario Reyes y la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A.; 4) Ramón Peguero Reyes, Nimia Peguero Reyes y compartes; 5) Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes y José Miguel Reyes Antuna; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800362, de fecha 8 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: (1) Recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto del 2017, por la señora Felicita Reyes; - (2) El Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de agosto de 2017, por los sucesores de Ramón Reyes Darras, (Alias Butilo), señores: Ramona Reyes Peguero, María O. Valdez Vda. Reyes, Oscar, Ramón, Santiago, Felipe, Enrique, Celeste, Vivian, María, Margarita, Salvador, José Manuel y Rafael, todos de apellidos Reyes Valdez (sin generales de ley); Juan Reyes Peguero, Zoila Neliz Maldonado Reyes, Sunilda Reyes, Carlos Reyes Peguero, Leonardo Reyes Peguero, Silvio Reyes Peguero, Juana Ramona Reyes Peguero, Josías Abraham Matos Reyes, Eridania Ninorka Del Pilar Reyes Peguero, Héctor Julio Reyes Peguero, Juan Luís Aquino Reyes, Gregorio Reyes, Orfelina Taveras Reyes, María Altagracia Reyes Peguero, Dennys Aquino Reyes, Faustino Reyes, Lewis Aquino Reyes, Ramón Reyes Darras, alias Bulilo, y compartes; (3) El Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de agosto del 2017, interpuesto por los señores Felicita, Carmen, Leoncio, Jorge Reyes, Ramona Peguero Reyes, Anita Reyes Rosa, Arileida, Bienvenida, Amado, José Joaquín, Juan Alberto Peguero Jiménez, Ana María Rosario Reyes, representada por su hijo Eladio Rosario Reyes, Anita Reyes, Pedro Castillo, Zunilda Reyes De Paniagua y Ana María Rosario Reyes, sucesores de Ramón Reyes Darras; (4) El Recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 2017, suscrito por*

los señores Ramón Peguero Reyes, Nimia Peguero Reyes y Compartes; (5) Recurso de apelación cuyo escrito es de fecha 15 de agosto del 2017, sin que se evidencie la fecha de recepción en la secretaría del tribunal correspondiente, interpuesto por los señores Mélida Reyes Vásquez (sin generales de ley), representada por el señor Yluminado Andrés Reyes, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, de generales que constan, por intermedio de sus abogados apoderados especiales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos, LOS RECHAZA por improcedentes, según los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 201700533 de fecha 10/07/17, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís, por los motivos dados. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Daniel Taveras Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original de El Seibo, para que notifique la presente sentencia a la señora Felicita Reyes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este tribunal, que proceda a la publicación de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y notificarla al Registro de Titulos correspondiente, para fines de levantamiento de inscripción de Litis, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### **III. Medios de casación**

8. La parte recurrente en su memorial de casación enumera un primer, un segundo y un tercer medio, sin embargo, no los enuncia, sino que procede a hacer motivaciones debajo de cada uno de ellos, con señalamientos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar, a fin de comprobar si resultan ser agravios y violaciones imputables a la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953. sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte correcurrida Ramón Reyes Darras, SRL., solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yluminado Andrés Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, por no establecer en los medios propuestos los motivos que fundamentan del recurso de casación, al no establecer en qué parte de la sentencia fue violada o mal aplicada la ley.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la referida solicitud de inadmisión, el examen del memorial de casación revela que la parte recurrente no enuncia los medios que fundamentan su recurso pero, tal como se señala precedentemente, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si las omisiones alegadas se verifican en la sentencia impugnada; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y se procede al examen del recurso de casación.

Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 724 de Código Civil dominicano, al no reconocerle su calidad de continuadores de jurídicos de Ramón Reyes Darras, no obstante haber aportado las actas del estado civil que lo demostraban. Además alegan, que el tribunal *a quo* señaló que no les eran atribuibles los derechos reclamados, por no aportar pruebas de que el inmueble perteneció a su causante, cuando el inmueble formaba parte de los activos de la

compañía que había constituido su padre y, consecuentemente, pertenecía a los herederos; razón por la cual el presidente de la compañía no estaba facultado para comprometer el inmueble hasta el punto que resultara adjudicado a la entidad Servicios Legales Dominicanos, SRL., producto de un procedimiento fraudulento.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la compañía Ramón Reyes Darras, C. por A., era titular de una porción de 169,075.43 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 72-Ref-52, porción C, DC. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que el inmueble fue transferido a la sociedad Servicios Legales Dominicanos, SA., mediante un proceso de embargo inmobiliario; c) que Yluminado Andrés Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, intcoó una demanda en determinación de herederos, partición y transferencia, contra las sociedades Ramón Reyes Darras, SRL., y Servicios Legales Dominicanos, SRL., relativa a la parcela núm. 72-Ref-52, porción C, DC. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, alegando ser los sucesores del finado Ramón Reyes Darras, propietario de la sociedad del mismo nombre; d) que el tribunal apoderado declaró inadmisibles la demanda original y la intervención voluntaria de Felicia Reyes y compartes, por falta de calidad e interés, luego de concluir que el *de cujus* Ramón Reyes Darras no tenía derechos registrados sobre el inmueble cuya partición se pretendía; e) que contra el referido fallo fueron interpuestos cinco recursos de apelación, analizados de manera conjunta por perseguir todos ellos la revocación de la sentencia apelada, bajo el alegato de falta de valoración de las pruebas por el tribunal de primer grado; f) que la jurisdicción de alzada rechazó la excepción de nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por no haberse demostrado el agravio, rechazó los medios de inadmisión propuestos relativos a la falta de calidad, falta de objeto y cosa juzgada, por hacer alusión al fondo de la demanda de primer grado y finalmente, rechazó los recursos de apelación por no haberse probado que el finado Ramón Reyes Darras hubiese tenido derechos registrados sobre inmueble en cuestión que pudieran ser objeto de determinación de herederos, partición y transferencia y al pretender ante la alzada, de manera adicional, reclamar derechos sobre cuotas sociales, conminó a los recurrentes a accionar por ante la jurisdicción ordinaria si así lo entendían pertinente y, consecuentemente, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; fallo ahora impugnado en casación.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en efecto, tal y como hemos indicado, el inmueble identificado como parcela No. 72-Ref-52, D.C. 16/9, municipio de San Pedro de Macorís, matrícula 2100011973 con una superficie de 169,075.43 metros cuadrados, está registrado a nombre de la entidad social Servicios Legales Dominicanos S.A., causante de la entidad social Ramón Reyes Darras, C. Por A., de donde resulta que, efectivamente, el *de cujus* Ramón Reyes Darras no tenía derechos de propiedad sobre el inmueble cuya partición se pretende; y por tanto, si bien los sucesores conforme al artículo 724 del Código Civil dominicano se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, no es menos cierto que, esto es a condición que el causante mantuviera derechos de propiedad registrados respecto del inmueble. Resultando así, que no tienen calidad ni interés los recurrentes para perseguir la partición de la parcela precedentemente descrita. Aun más, la demanda inicial que se desarrolló por ante el primer juez, solo procuraba derechos de sucesión sobre el inmueble ya mencionado, no sobre bienes muebles propiedad del *de cujus* como se ha pretendido hacer ahora en esta instancia de alzada y que, por demás, todas las acciones relativas a bienes muebles e inmuebles no registrados corresponden su conocimiento, juicio e instrucción a la vía ordinaria. En ese sentido, si los alegados sucesores del señor Ramón Reyes Darras se entienden con derechos sobre la empresa Ramón Reyes Darras C por A, deben perseguir su reclamo sobre los derechos sobre cuotas sociales que le pudieran corresponder al *de cujus* por ante la jurisdicción civil ordinaria, pues las entidades sociales poseen una personalidad jurídica distinta a la de sus socios o directores y la muerte de uno de ellos no necesariamente engendra la disolución de la persona moral ni mucho menos transfiere

derechos directos sobre los inmuebles que sean de la propiedad de esa persona jurídica” (sic).

Respecto al agravio estudiado, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó de los documentos presentados por las partes que la parte hoy recurrente no tenía calidad ni interés para solicitar la determinación de los herederos de Ramón Reyes Darras y la partición de los derechos sobre la parcela núm. 72-Ref-52, DC. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, pues el *de cuius* no era titular de la propiedad, sino que el inmueble estuvo registrado a nombre de la compañía que él había constituido, por lo que se estaba frente a personalidades jurídicas distintas. Que el inmueble fue transferido a favor de la sociedad Servicios Legales Dominicanos, SA., producto de un embargo inmobiliario cuya deudora era Ramón Reyes Darras, C. por A., por lo que en caso de que los sucesores tuvieran una reclamación respecto a los bienes no registrados de esta, debían incoarla por ante la jurisdicción civil.

Es preciso resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Los herederos ejercen derechos y acciones de su causante, conforme a la figura de la saisine establecida en el artículo 724 del Código Civil. (...) Los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que correspondan al difunto, así como para tomar posesión de sus bienes muebles e inmuebles sin llenar ningún requisito formal, siéndoles posible administrar la herencia, percibir sus frutos y rentas.*

Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y con ello confirmó la inadmisibilidad de la demanda original y de las intervenciones voluntarias por falta de calidad e interés, luego de comprobar que los derechos reclamados no podían ser objeto de partición, por cuanto el inmueble pertenecía a la sociedad comercial Ramón Reyes Darras, C. por A., fundada por el *de cuius*, no a su persona y que además, producto de un embargo inmobiliario, el inmueble fue registrado a favor de Servicios Legales Dominicanos, SRL. En esas atenciones, el tribunal *a quo* precisó que el hecho de que el inmueble figuró a nombre de Ramón Reyes Darras, C. por A., no implicaba que su fundador Ramón Reyes fuera el titular del derecho, por constituir la persona física y la persona moral, dos personalidades jurídicas distintas, quedando los demandantes en determinación de herederos y partición sin calidad e interés para reclamar los derechos sobre el inmueble en cuestión.

En efecto, la sucesión consiste en la transmisión de los derechos que componen el patrimonio de una persona que ha fallecido a las personas llamadas a recibirlos; por tanto, al no encontrarse el inmueble en cuestión dentro del patrimonio del finado Ramón Reyes Darras, no podía ser objeto de partición; razón por la que carecen de fundamento el vicio alegado en los medios examinados, por lo que deben ser desestimados.

Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República que consagra el debido proceso, al violentar el derecho sagrado de defensa a la señora Felicita Reyes, la cual no pudo producir sus conclusiones al fondo porque no estuvo presente ni representada por su abogado, violentándose así sus derechos constitucionales.

En cuanto al referido aspecto, esta Tercera Sala verifica que en el memorial de casación consta como recurrente Yluminado Reyes, quien a su vez actúa en calidad de representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, no así Felicita Reyes, de lo que se colige que se ha presentado un agravio en su nombre, sin que esta forme parte de los recurrentes.

En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso.* De lo que se colige que no basta que Felicita Reyes haya figurado como parte en la jurisdicción de fondo, sino que era necesario que compareciera ante esta Suprema Corte de Justicia utilizando las vías establecidas en la ley, a fin de presentar los aspectos de la sentencia impugnada que le perjudican, pero no lo hizo, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado y,

en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando las partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, como es el caso de la parte de la recurrente y de la parte correcurrida Ramón Reyes Darras, SRL. Sin embargo, procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente por sucumbir en sus pretensiones frente a la parte correcurrida Servicios Legales Dominicanos, SRL.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yluminado Reyes, representante de Mélida Reyes Vásquez, Antonia Vásquez Reyes, José Miguel Reyes Antuna, Lourdes Núñez Reyes y Serapio Reyes, contra la sentencia núm. 201800362, de fecha 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas respecto a la parte correcurrida Ramón Reyes Darras, SRL.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte correcurrida Servicios Legales Dominicanos, SRL., quien afirma que las ha avanzado en todas sus partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.